REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, seis (6) de julio de dos mil once (2011)
Hora: 2:30 p.m.
Aprobado según Acta No. 425.

Radicación:	66001-31-07-001-2010-00181-03
Sentenciada:	Ana Rosa Triana León y otro
Delito:	Concierto para delinquir y otros delitos
Procede:	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira

ASUNTO

Nuevamente asume la Sala el conocimiento de esta causa, oportunidad en la que se dispone a resolver el recurso de apelación interpuesto por la acusada ANA ROSA TRIANA LEÓN, contra la decisión del señor Juez Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que le negó el permiso deprecado para trabajar.

ANTECEDENTES

La acusada ANA ROSA TRIANA LEÓN, procesada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad por el delito de enriquecimiento ilícito, quien se halla en detención domiciliaria, solicitó al Juez de conocimiento permiso para trabajar diariamente de 10:00 de la mañana a 2:00 de la tarde en la miscelánea 'Liverpool' ubicada en la Carrera 1ª No. 29-10 de Pereira, propiedad de su esposo HERNANDO DE JESÚS CASTRO TABARES, ya que de allí se deriva el sustento para su familia y porque su esposo le es difícil atender sólo el establecimiento.

El operador de primer nivel al asumir el estudio respectivo, encontró que a la acusada ANA ROSA, se le sustituyó la prisión intramural por domiciliaria, conforme con lo previsto en el numeral 1º, artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y por tanto, no teniendo la condición de madre cabeza de familia que la ubique dentro de la causal 5ª ejusdem, no puede acceder al permiso para trabajar, exclusión que condujo a resolver en forma desfavorable su petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico planteado se concentra en la pretensión de obtener la señora ANA ROSA TRIANA LEÓN, a quien se le impuso medida que limita su libertad de locomoción, un permiso para trabajar, negado en primera instancia, por lo que corresponde a la Colegiatura determinar la juridicidad de la decisión censurada.

Revisada la actuación advertimos que en efecto, la señora TRIANA LEON se encuentra convocada a juicio para responder por la conducta

de enriquecimiento ilícito de particulares, en razón de lo cual soporta una medida de aseguramiento precautelativa, aunque la misma decisión de fecha 10 de febrero de 2010, le sustituyó la medida intramural por la detención domiciliaria, acorde con lo previsto en el artículo 314, numeral 1º, del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004.

La Ley 750 de 2002, reguló lo atinente a la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo para cumplir la detención por parte de las personas que se encuentra vinculadas a un proceso penal o con fallo que les hubiere impuesto una pena de prisión y se consagra en su artículo 5º que quienes ostenten la calidad de padre o madre cabeza de familia, podrán ejercer laborares en diferentes actividades, sobre la base de que conforme al artículo 79 de la Ley 65 de 1993, el trabajo es un medido terapéutico, con fines de resocialización.

Aunque es necesario tener en cuenta que existe un principio de legalidad cuando el operador judicial impone a una persona su detención en un establecimiento carcelario o en su domicilio, decisión que no coarta el derecho al trabajo, puesto que el ciudadano debe soportar una medida cautelar que apareja restricciones en su movilidad y para el caso de la señora ANA ROSA TRIANA LEÓN, puede en su domicilio ejercer alguna actividad laboral.

El permiso para laborar en favor de quienes se encuentren en detención domiciliaria no es la regla general, sino excepcional frente quien ostente la calidad de padre o madre cabeza de familia, y se inspira en la necesidad de que siendo persona afectada con la medida la encargada de proveer alimentos congruos a su grupo familiar, no puede restringirse un derecho que afectaría a terceros quienes no tienen el deber legal de soportar aquella carga, porque lo contrario, sería que el Estado patrocinara inequidades y atentara contra la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Descendiendo al caso planteado por la señora TRIANA LEÓN, encontramos que la ley no faculta al operador judicial para concederle la gracia deprecada, en cuanto que sólo permite desarrollar una actividad laboral fuera de su sitio de reclusión a quienes acrediten la condición de cabeza de familia.

Lo anterior no obsta para que la Sala advierta que la acusada puede ejercer una actividad laboral en su residencia, siendo precisamente uno de los beneficios que obtiene con ocasión de haber logrado la gracia de la detención domiciliaria, con lo que puede procurarse recursos económicos que apoyen la economía familiar, que no necesariamente pueden concretarse fuera de su sitio de reclusión, porque no pocas labores son las que ejecutan muchas personas que obtienen los recursos para su autosostenimiento desde su hogar.

La Colegiatura en consecuencia concluye, como lo hizo el operador judicial de primer nivel, que no puede permitir una situación anómala respecto de una persona a quien recae una medida de aseguramiento, y que adicionalmente no está contemplada en la normatividad positiva, y que solo puede considerarse bajo una situación especial como la consagrada en la Ley 750 de 2002. En consecuencia, se se ratificará la decisión censurada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia de contenido, fecha y origen indicados, en cuanto fue objeto del recurso de apelación.

Segundo: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, en consecuencia se devolverá lo actuado a la oficina de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

Magistrada

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

Jairo Alberto López Morales
Secretario